

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (201)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 00040 00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	RAFAEL CARRASCAL FUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA – POR FALTA DE CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
AUTO INTERLOCUTORI O No.	0003 DE 2014

Correspondió por reparto la demanda que en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO consagran el artículo 87 de la Constitución Política y 146 de la Ley 1437 de 2011, instaurada por el señor RAFAEL CARRASCAL FUENTES Y OTROS, en contra del Director General del INPEC por la renuencia a darle cumplimiento a una orden judicial.

Previo estudio de la demanda se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Constituye pretensión del medio de control de acción de cumplimiento propuesto que se ordene al demandado se le de cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia por el hacinamiento carcelario.

Se destaca que, la acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, acción que fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

Ahora, el artículo 8° de la Ley citada dispone:

“Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Y en el artículo 10 de la referida norma, el legislador impuso también una serie de requisitos que el demandante debe cumplir necesariamente:

“Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”.*

El requisito de constitución en renuencia también encuentra consagración en el artículo 146 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, contempla que la demanda con la cual se promueve la acción de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo, que procede en dos eventos: a). cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b). *“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.*

El requerimiento previo. Renuencia

Antes de incoarse la acción de cumplimiento es necesario constituir la prueba de la renuencia del funcionario en acatar la norma o normas que se invocan, pues sólo cuando *“(…) la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”*, puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Como se desprende del texto de la Ley y lo ha establecido la jurisprudencia, la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha considerado que para constituir la renuencia de una autoridad administrativa, la solicitud de la parte interesada debe reunir los requisitos siguientes:

“(…) El propósito, constituir la renuencia; el objeto, reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, lo que supone, como se dijo, indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento; posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, y término de diez (10) días para contestar la solicitud; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda”¹.

Y es diferente también el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia, y al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace”².

Bajo éstas premisas, es claro que en el presenta asunto no se dio cumplimiento al requisito del numeral 5° del artículo 10 de la ley 393 de 1997, pues la parte accionante no aporta ninguna prueba de que haya dirigido a requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia del señor Director del INPEC.

Al respecto, es necesario indicar que si los demandantes consideran que se ha incumplido la orden judicial impartida por un juez de tutela, han debido interponer un incidente de desacato regulado en el Decreto 2591 de 1991.

¹ Sentencia del 14 de mayo de 1998. Exp. ACU-257. Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente, ACU - 545. Magistrado Ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

En virtud de lo expuesto, la falta de prueba de la renuencia trae como consecuencia el rechazo del escrito constitutivo de la acción de cumplimiento.

Teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos exigidos por la norma, para que proceda la acción de cumplimiento, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentó el señor RAFAEL CARRASCAL FUENTES en contra del DIRECTOR GENERAL DEL INPEC.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTES
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria